

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00051-00  
DEMANDANTE: MARGARITA ILDA CAMAYO Y OTRO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
ASUNTO: AUTO APLAZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de sustanciación Nro. 242.**

**Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Pasa a despacho el presente asunto, dentro del cual se observa que la apoderada de la demandante MARGARITA ILDA CAMAYO ha solicitado aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, por cuanto tres (3) de los testigos iban a asistir a la marcha convocada dentro del marco del paro cívico nacional y en representación de colectividades a las que cada uno pertenece; así mismo informa que la señora MARLENY CUSPIAN GARCIA, cambió de residencia, de ciudad y número de contacto, por lo cual ha sido imposible su ubicación, quedando a la fecha sin esta testigo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que está de por medio el derecho de asociación y libertad de expresión, el cual debe ser respetado por este Despacho, se accederá a la solicitud de aplazamiento, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de ambas partes. En consecuencia, se señalará nueva fecha para audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APLAZAR** para el día **SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, de conformidad con la solicitud realizada por la parte demandante.

**ADVIÉRTASE**, mientras persista la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVI D – 19, acogiéndose a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, la diligencia se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica MICROSOFT TEAMS. El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho, momentos antes de la audiencia, la cual será allegada por email, o por solicitud de las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**Juez**

G.A.M.A.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00051-00  
DEMANDANTE: MARGARITA ILDA CAMAYO Y OTRO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
ASUNTO: AUTO APLAZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 072 se notifica el auto anterior.

Popayán, 1 de junio de 2021



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00063-00  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO SARRIA  
DEMANDADO: ALMA NAYDU SANDOVAL Y OTRO  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
ASUNTO: AUTO ORDENA INCLUSION

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de sustanciación Nro. 243.**

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente asunto, dentro del cual el apoderado de la parte actora ha solicitado se le remita nuevamente el edicto emplazatorio, diligencia que ya se había efectuado previamente mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2020.

Revisado el expediente, se observa que previamente el juzgado había ordenado la designación de curador ad litem, el cual a la fecha no se ha posesionado, así como el edicto emplazatorio, el cual se fijó en la secretaria del juzgado, sin embargo, no fue publicado en un medio de circulación nacional como se dispuso en su momento. No obstante, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se desprende que no es necesario hacer la publicación del edicto emplazatorio en otro medio escrito, siendo suficiente la inclusión en el registro, por ende, corresponde ordenar se practique la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y una vez se efectúe lo anterior, se continuara con el trámite del proceso.

Igualmente, se ordenará por secretaria comunicar por vía correo electrónico la designación de curador al Dr. JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, para que manifieste su aceptación o no y en este último caso explique y justifique las razones de su no aceptación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO** ORDENAR que, por secretaria, se realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada ALMA NAYDU SANDOVAL FERNANDEZ y RUBEN DARIO CAICEDO VARONA, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** COMUNICAR vía correo electrónico la designación de curador al Dr. JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, para que manifieste su aceptación o no y en este último caso explique y justifique las razones de su no aceptación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**Juez**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00063-00  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO SARRIA  
DEMANDADO: ALMA NAYDU SANDOVAL Y OTRO  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
ASUNTO: AUTO ORDENA INCLUSION

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO  
LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 072 se notifica el auto anterior.

Popayán, 01 de junio de 2021



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO**

**Secretaria**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2019-00080-00**  
**DTE: MARTHA CECILIA CARDONA**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTROS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 31 de mayo de 2021.**

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que las diligencias programadas en este asunto, conforme a los artículos 77 y 80 del CPTSS, no pudieron llevarse a cabo por cuanto la apoderada judicial de Colpensiones tuvo problemas técnicos para conectarse. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**Auto sustanciación Nro. 245**

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se hace necesario programar nuevamente fecha para llevar a cabo las diligencias propias del artículo 77 y 80 del CPTSS, en tanto los inconvenientes técnicos presentados por la apoderada judicial de Colpensiones no permitieron su adelantamiento.

Igualmente, debe indicarse, que la audiencia señalada se llevaría cabo el día jueves 27 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m., pues en la fecha fijada primigeniamente -26 de mayo de 2021- no se pudieron llevar a cabo las referidas diligencias, en tanto en dicha data se adelantó el cese de actividades por parte de ASONAL, habiendo convenido con las partes y sus representantes judiciales, que la misma se realizaría el día 27 de mayo del año en curso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día jueves diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2019-00080-00**  
**DTE: MARTHA CECILIA CARDONA**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTROS**

**SEGUNDO: INDICAR** a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,**

**ADVIÉRTASE** que por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, acogiéndose a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, la diligencia se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica MICROSOFT TEAMS. El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho, momentos antes de la audiencia, la cual será allegada por email, o por solicitud de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**JUEZ**

*D.F.A.M.*

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**  
**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 72 se notifica el auto anterior.

Popayán, 01 de junio de 2021

**ELSA YOLANDA MANZANO**  
**URBANO**  
**Secretaria**

Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00224-00  
Demandante: ESE SURORIENTE  
Demandado: SUSALUD Y OTRO  
Proceso ordinario laboral  
Decisión: AUTO REQUIERE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de sustanciación N° 246**

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente asunto, dentro del cual la parte actora ha solicitado se requiera a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, con el fin de que practique la prueba de oficio decretada por este Juzgado.

En vista de lo anterior, se considera pertinente oficiar al ente de control mencionado, teniendo en cuenta que la prueba de oficio se ordenó en Audiencia llevada a cabo el pasado 16 de diciembre de 2020, donde se dispuso entre otras cosas: **“DECRETAR** como prueba de oficio que la Contraloría General del Cauca, en aplicación del principio de colaboración entre las entidades públicas, se sirva realizar una auditoría al Contrato Sindical No. 013 del 9 de enero de 2016 suscrito entre la ESE SURORIENTE y el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD – SUSALUD, con el fin de determinar el cumplimiento de este por las partes. Frente a la ESE SURORIENTE el pago de los dineros a que se obligó y frente al Sindicato el cumplimiento de los Planes de Intervenciones Colectivas y los pagos a seguridad social de sus afiliados participes en el Contrato Sindical mencionad.”

Para cumplir con lo anterior se otorgó un término de 2 meses, periodo que a la presente fecha se encuentra más que vencido, por cuanto, la anterior decisión se comunicó al correo institucional de la entidad ([contactenos@contraloria-cauca.gov.co](mailto:contactenos@contraloria-cauca.gov.co)) el día de la diligencia, y ha trascurrido en silencio.

Por otro lado, en esa misma diligencia, también se ordenó OFICIAR al Juzgado 6 Civil del Circuito de Popayán con el fin de que se sirva remitir copia íntegra del proceso ejecutivo adelantado por el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD – SUSALUD en contra de la ESE SURORIENTE, para lo cual se concedió el término de 10 días y hasta la fecha tampoco se ha cumplido, teniendo en cuenta que esta decisión igualmente se notificó el día 16 de diciembre de 2020 al correo ([j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

En ese orden de ideas corresponde en esta oportunidad, requerir a las dos entidades antes mencionadas, para que se sirvan dar cumplimiento a la orden judicial, cada una en lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

**RESUELVE:**

**Por lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA,** para que informe el trámite adelantado frente a la prueba de oficio decretada por este Juzgado dentro del presente asunto, en la audiencia del 16 de

Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00224-00  
Demandante: ESE SURORIENTE  
Demandado: SUSALUD Y OTRO  
Proceso ordinario laboral  
Decisión: AUTO REQUIERE

diciembre de 2020, y que les fue comunicado en esa misma data al correo [contactenos@contraloria-cauca.gov.co](mailto:contactenos@contraloria-cauca.gov.co).

**SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** con el fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden dada el día 16 de diciembre de 2020, que les fue comunicado el mismo día al correo institucional [j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en consecuencia, se sirva REMITIR copia integra del proceso ejecutivo adelantado por el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD – SUSALUD en contra de la ESE SURORIENTE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO**

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 072 se notifica el auto anterior.

Popayán, 1 de junio de 2021



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO**

**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: NINFA CASTRO PINO  
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y UGGP  
RADICADO NO: 2019-00302

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho el presente asunto, observándose que la abogada de la parte demandante ha solicitado al Juzgado el adelantamiento de la fecha fijada en este proceso para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, en razón a que la demandante se encuentra en tratamiento, debido a un problema de salud acaecido por una intoxicación con benzodiazepina, lo cual ha le traído serios problemas de salud. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 241**

Se allega escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el adelantamiento de la audiencia que se tiene programada para el día 19 de agosto de 2021, teniendo en cuenta el estado de salud de la señora Ninfa Castro Pino.

Revisada la solicitud de la apoderada de la parte demandante, una vez estudiados los fundamentos facticos y jurídicos de la misma, el Despacho se permite manifestar que no puede acceder al pedimento, por cuanto revisado el programador de audiencias se encuentra copado hasta finales del mes de octubre de 2021, además, debido a diferentes vicisitudes que se han presentado en otros procesos, se ha tenido que agendar nuevamente audiencias en la mañana y la tarde.

Aunado a lo anterior, y sin desconocer que la demandante actualmente pasa por problemas de salud, el Despacho encuentra también que existe una proximidad de la audiencia que se pretende adelantar.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud de la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**JUEZ**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: NINFA CASTRO PINO  
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y UGGP  
RADICADO NO: 2019-00302

*D.F.A.M.*

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 72 se notifica el auto anterior.

Popayán, 01 de junio de 2021



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00084-00  
EJECUTANTE: FABIAN RAMIRO CHAMORRO ORTEGA  
DEMANDADO: RAES ING S.A.S. Y OTROS

**A DESPACHO:** Popayán, 31 de mayo de 2021-

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento del presente asunto, estando pendiente determinar sobre la procedencia o no de librar la orden de pago. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 192**

**Popayán – Cauca, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

### **1. Procedencia de la ejecución y competencia.**

La demanda fue rechazada por falta de competencia territorial por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el actor eligió la competencia por el lugar de prestación del servicio, tal como lo menciona en el referido acápite, es decir el Municipio de El Tambo – Cauca, lugar donde se menciona que debería desarrollar sus funciones el CONSORCIO VIVIENDA RURAL 1. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso corresponde a un ejecutivo laboral se hace necesario traer a colación el numeral 3 del art. 28 del C.G.P. que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00084-00  
EJECUTANTE: FABIAN RAMIRO CHAMORRO ORTEGA  
DEMANDADO: RAES ING S.A.S. Y OTROS

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

En mérito de lo anterior, se avocará competencia para conocer del presente asunto.

## **2. Antecedentes.**

El señor FABIÁN RAMIRO CHAMORRO ORTEGA interpone a través de su apoderado judicial la presente acción ejecutiva, con la finalidad de que se libere mandamiento de pago por valor de \$5.500.000, con sus respectivos intereses moratorios, obligación que se señala está a cargo de las diferentes empresas que conforman el CONSORCIO VIVIENDA RURAL 1. Como base de la obligación, presenta un acta de audiencia de conciliación.

Revisada las pruebas, se observa que se aporta copia de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARCIAL NRO. 430, celebrada el día 03 de septiembre de 2018, entre el señor FABIAN RAMIRO CHAMORRO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.018.793 expedida en Mercaderes - Cauca, en calidad de RECLAMANTE; y la abogada MONICA PATRICIA SANDOVAL PRADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.564.345 expedida en Popayán, y Tarjeta Profesional número 102.935 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra como apoderada del CONSORCIO VIRS RURAL 1, representada legalmente por el señor RAFAEL ESCUDERO ALANDETE, portador de la cédula de ciudadanía número 92.501.205 de Sincelejo, con el fin de dirimir un conflicto de carácter administrativo laboral.

Las partes llegan a un ACUERDO CONCILIATORIO, en el cual la apoderada del CONSORCIO VIRS RURAL 1, en representación de la PARTE RECLAMADA en dicha audiencia, se compromete a pagar al señor FABIAN RAMIRO CHAMORRO ORTEGA, parte reclamante, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$5.500.000.00), el día 20 de septiembre de 2018 mediante consignación en la cuenta de ahorros No. 4-691-83-02135-2 del Banco Agrario de Colombia.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00084-00  
EJECUTANTE: FABIAN RAMIRO CHAMORRO ORTEGA  
DEMANDADO: RAES ING S.A.S. Y OTROS

De conformidad con la Ley 640 de 2001, es primera copia que presta mérito ejecutivo con destino a FABIAN RAMIRO CHAMORRO ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.018.793 expedida en Mercaderes – cauca.

Entonces, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000.00) se encuentra vencida el día veinte (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

### **3. Requisitos de la obligación.**

Armonizando lo dispuesto en los Arts. 54A y 100 del CPTSS, y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

**3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme.** Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

En el presente asunto la base de ejecución es el documento, ACUERDO CONCILIATORIO celebrado entre las partes, que en su texto se manifiesta que presta mérito ejecutivo.

### **3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.**

Según constan en el documento obrante en el expediente, la obligación que consta en el Acta de Audiencia de Conciliación Parcial No. 430 del 3 de septiembre de 2018 celebrada ante la Oficina del Trabajo de Popayán (Mintrabajo), es por concepto de salarios y prestaciones.

### **3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.**

**3.3.1.** Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, dentro del Acuerdo Conciliatorio, la apoderada del CONSORCIO VIRS RURAL 1, se compromete a pagar la suma acordada.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00084-00  
EJECUTANTE: FABIAN RAMIRO CHAMORRO ORTEGA  
DEMANDADO: RAES ING S.A.S. Y OTROS

**3.3.2.** Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

Del ACUERDO CONCILIATORIO, base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa el señor FABIAN RAMIRO CHAMORRO ORTEGA, a su turno el extremo del deudor le corresponde al CONSORCIO VIRS RURAL 1, representado legalmente por el señor RAFAEL ESCUDERO ALANDETE.

**3.3.3.** Que la obligación sea exigible; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición aquel o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, se estableció pagar la suma acordada en un pago.

La parte actora, reclama también se ordene el pago de intereses moratorios; el Acuerdo Conciliatorio, apoyo de la ejecución no contiene cláusula de pago de intereses; por tanto, esta pretensión se negará, pues, se insiste, para librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, tales intereses deben estar expresos en el título ejecutivo.

En este orden de ideas, resulta entonces procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

#### **4. Capacidad para ser parte y comparecer al proceso respecto de los consorcios.**

Como el consorcio consiste esencialmente en un acuerdo de voluntades por medio del cual dos o más personas naturales o jurídicas se comprometen a unirse con el propósito de fortalecer una actividad económica por un tiempo determinado, en aras de obtener logros mayores a los que se pudieran conseguir si actúan en forma individual, no se trata de una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, y, por lo mismo, carece de personería jurídica. Tampoco es una sociedad irregular, ni una sociedad de hecho.

En Colombia, la definición de consorcio la encontramos en la Ley 80 de 1993, que corresponde al estatuto general de contratación estatal, y que en su artículo 7 define el consorcio en los siguientes términos:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00084-00  
EJECUTANTE: FABIAN RAMIRO CHAMORRO ORTEGA  
DEMANDADO: RAES ING S.A.S. Y OTROS

*“ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:*

***1o. Consorcio:***

*Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”*

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, ha señalado que la conformación de un consorcio o unión temporal no configura una persona jurídica diferente a los de sus miembros individualmente considerados y a partir de este argumento ha precisado que «no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran» (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426).

Asimismo, que «no obstante que tienen responsabilidad solidaria, (...) cuando concurren al proceso (...) se debe integrar litisconsorcio necesario por activa o por pasiva según corresponda con todos y cada uno de los unidos temporalmente» (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043), de modo que carecen de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

No obstante, lo anterior, la CSJ-SL modificó el anterior precedente jurisprudencial, en providencia del 10 de febrero de 2021, SL676-2021, Radicación n.º 57957, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente.

En este caso, no obstante, el cambio jurisprudencial, como quiera que la acción ejecutiva se solicita respecto de las personas jurídicas -individualmente consideradas- que conforman el CONSORCIO VIVIENDA RURAL 1, respecto de quienes se atribuye la relación jurídico procesal con la persona natural ejecutante, así se librá el mandamiento de pago.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00084-00  
EJECUTANTE: FABIAN RAMIRO CHAMORRO ORTEGA  
DEMANDADO: RAES ING S.A.S. Y OTROS

## 5. Sobre la vinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Solicita la parte ejecutante, se vincule a la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., por ser la aseguradora que ampara el pago de *"perjuicios, salarios y prestaciones sociales"*, al CONSORCIO VIVIENDA RURAL 1, según póliza Nro. 15-45-101086001. Revisados los anexos de la demanda, se observa, POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR Nro. 15-45-101086001, constituida con Seguros del Estado S.A., por el tomador CONSORCIO VIVIENDA RURAL 1, el cual tiene por objeto amparar los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Acuerdo con lo anterior, así no se diga expresamente con la demanda ejecutiva, lo que se pide por la parte ejecutante es el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por vía del artículo 145 del CPTSS, dado el vacío en la legislación laboral respecto de la figura del llamamiento en garantía; quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, según la jurisprudencia, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

De la lectura literal de la norma en comento, resulta claro para esta juez que **la figura del llamamiento en garantía no aplica en el presente caso**, ya que si el ejecutado tuviere que pagar una suma de dinero al ejecutante, así tenga derecho legal a exigir de otra persona el reembolso total o parcial de esa suma, esa obligación no

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00084-00  
EJECUTANTE: FABIAN RAMIRO CHAMORRO ORTEGA  
DEMANDADO: RAES ING S.A.S. Y OTROS

devendría como consecuencia de una sentencia que se dicte dentro de este proceso, sino de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, la cual constituye título ejecutivo.

Corroborando lo anterior, el mandato del artículo 65 del CGP, en su inciso final, sobre el trámite del llamamiento en garantía, por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, que señala: "***En la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía***".

Bajo los anteriores derroteros normativos, es indiscutible que en los procesos de ejecución el juez no pueda entrar a resolver sobre la relación jurídica contractual o el nexo sustancial entre el demandado y el llamado en garantía, y, bajo ese entendido, el **llamamiento en garantía es palmariamente improcedente en asuntos de esta naturaleza por el trámite propio que debe imprimirse al mismo.**

Por lo anterior, ha de negarse, por improcedente, la vinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

## **6. De la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda.**

En escrito separado, la parte ejecutante ha solicitado se decrete como medida cautelar el registro de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del CGP, aplicable por vía del artículo 145 del CPTSS, es una medida cautelar por la cual un juez de la República comunica a la entidad registral sobre la existencia de un proceso que vincula un bien y quien lo adquiere queda sujeto a los efectos de la sentencia. A diferencia del embargo, esta medida no excluye al bien del comercio, ni impide la disponibilidad del mismo, tampoco impide la inscripción de otra demanda e incluso de un embargo posterior.

Ahora bien, la inscripción de demanda, es procedente **en procesos declarativos** en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, y recae sobre bienes sujetos a registro que el demandante denuncie sean de propiedad del demandado.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00084-00  
EJECUTANTE: FABIAN RAMIRO CHAMORRO ORTEGA  
DEMANDADO: RAES ING S.A.S. Y OTROS

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-047 de 2005, al sostener: *“De acuerdo con lo dispuesto en las normas procesales, el registro de la demanda es una medida cautelar que procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, bien de manera directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho, y consiste en que, en el Registro público correspondiente se anota o inscribe la admisión de la demanda que involucra a dicho bien.”*

Al respecto, cabe recordar que, cuando de medidas cautelares se trata, campea la regla de la **taxatividad**. En otras palabras, para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales, o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario no puede acceder a la solicitud, porque sería trastocar la especificidad que le es propia.

En este caos, se trata de un proceso ejecutivo; de ello no hay duda. Por ende, no sería procedente el registro de la demanda, pues se aparta de las medidas cautelares que la legislación establece para este asunto en particular.

## 6. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.

El artículo 108 del C.P.L., que se refiere al proceso ejecutivo laboral, establece claramente lo siguiente:

*“Artículo 108- Notificación y apelación: Las providencias que se dicten en el curso de este juicio se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y sólo serán apelables en el efecto devolutivo”.*

Así entonces, la notificación del auto que libra el mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos se realizará de manera personal.

## 7. De los poderes.

En cuanto a la solicitud que aparece en el líbello introductorio en el que se solicita designar como apoderado suplente al Dr. BORIS ANDRÉS LOMBANA SALAZAR, lo primero que se pone de presente es que el artículo 75 del CGP, se dispone que “En

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00084-00  
EJECUTANTE: FABIAN RAMIRO CHAMORRO ORTEGA  
DEMANDADO: RAES ING S.A.S. Y OTROS

*ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".*

Así las cosas, si bien de la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, de la lectura de la norma estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

En este asunto, previo examen del documento mediante el cual se confirió poder, anexo al expediente digital, considera el Despacho que el señor Fabián Ramiro Chamorro Ortega, ejecutante, confirió poder al Dr. ROGER ALIRIO GRANDA SILVA, y que el escrito de demanda ejecutiva está suscrito por los dos apoderados, el principal y el suplente. Entonces, atiendo los lineamientos jurídicos expuestos, será a este último abogado a quien se le reconoce personería para actuar, en los términos del poder que le fue conferido, en tanto, en efecto, el poderdante le otorgó la calidad de abogado principal.

Con respecto al Dr. BORIS ANDRÉS LOMBANA SALAZAR, se le advierte que se le reconocerá personería para actuar dentro de este proceso una vez el primero manifieste que no actuará en el mismo y el segundo proceda a actuar como abogado sustituto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del señor FABIAN RAMIRO CHAMORRO ORTEGA,** portador de la cédula de ciudadanía número 1.061.018.793 de Mercaderes - Cauca y en contra de las empresas **RAES ING S.A.S. , HML CONSTRUCCIONES S.A.S., CONDIS S.A.S., FUNDACIÓN MISION HABITAD, INTEC DE LA COSTA S.A.S.,** que

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00084-00  
EJECUTANTE: FABIAN RAMIRO CHAMORRO ORTEGA  
DEMANDADO: RAES ING S.A.S. Y OTROS

conforman el **CONSORCIO VIVIENDA RURAL 1**, con NIT 901120229-2, representado legalmente por el señor **RAFAEL ESCUDERO ALANDETE**, portador de la cédula de ciudadanía número 92.501.205 de Sincelejo, según detalle de la motiva, **en consecuencia se DISPONE:**

**TERCERO: ORDENAR** a las empresas **RAES ING S.A.S., HML CONSTRUCCIONES S.A.S., CONDIS S.A.S., FUNDACIÓN MISION HABITAD, INTEC DE LA COSTA**, que conforman el **CONSORCIO VIVIENDA RURAL 1**, representado legalmente por el señor **RAFAEL ESCUDERO ALANDETE**, portador de la cédula de ciudadanía número 92.501.205 de Sincelejo, **pagar al señor FABIAN RAMIRO CHAMORRO ORTEGA**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

1. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$5.500.000.00).
2. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no paguen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

**CUARTO: NEGAR las demás pretensiones** conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: NEGAR**, por improcedente, la vinculación formulada por el ejecutante respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**SEXTO: INDICAR** que la notificación de la presente providencia al ejecutado deberá efectuarse de manera personal.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico la parte demandada (artículo 8 Decreto 806 de 2020). Para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00084-00  
EJECUTANTE: FABIAN RAMIRO CHAMORRO ORTEGA  
DEMANDADO: RAES ING S.A.S. Y OTROS

**OCTAVO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de registro de la demanda** que solicita la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**NOVENO: RECONOCER personería al abogado ROGER ALIRIO GRANDA SILVA,** portador de la cédula de ciudadanía número 10.544.099 de Popayán y Tarjeta Profesional número 190.478 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en el escrito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

Con respecto al Dr. BORIS ANDRÉS LOMBANA SALAZAR, se le advierte que se le reconocerá personería para actuar dentro de este proceso una vez el primero manifieste que no actuará en el mismo y el segundo proceda a actuar como abogado sustituto.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 072 se notifica el auto anterior.

Popayán, 01 de junio de 2021.

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00105  
DEMANDANTE: FRANQUI PILLIMUR BENAVIDES  
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA  
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio Nro. 249**

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado el presente proceso a Despacho para resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, concretamente, en lo dispuesto en el **ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DE 2020**, el cual, en su aparte pertinente, señala:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En el presente caso, se observa que no se acredita la constancia del envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, ni el correo fue enviado en copia a dichas partes, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, **advirtiéndolo** que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a las partes demandadas.

Entre otras falencias de la demanda, se observa lo siguiente:

- **Respecto de los hechos:**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00105  
DEMANDANTE: FRANQUI PILLIMUR BENAVIDES  
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA  
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

Señala el artículo 25 del CPLSS, en su numeral 7º, que la demanda debe contener: Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

El presente caso, tiene que ver con la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y las consecuentes condenas que de este se derivan, siendo necesario en consecuencia que se precisen de forma clara los extremos temporales en donde se desarrolló la relación de trabajo, pues no existe claridad sobre el extremo final de la relación, pues en la demanda no hace referencia a la fecha de terminación de la relación laboral o no explica si la misma se encuentra vigente, razón por la cual debe aclarar también este punto de forma clara y precisa.

Tan es así, que en el hecho primero indica que el actor entró a laborar el día 16 de marzo de 2018, luego señala que inició el día 04 de marzo de 2018, razón por la cual debe subsanar dicha circunstancia.

Aunado a lo anterior, no hace referencia a la fecha de terminación de la relación laboral o no explica si la misma se encuentra vigente, razón por la cual debe aclarar también este punto para que el hecho quede establecido de forma clara y precisa.

- **En cuanto a las pretensiones.**

En este punto, valga la pena recordar, el artículo 25 del CPLSS, en su numeral 6º, dispone que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En el acápite de pretensiones de la presente demanda, se solicita la declaración de la relación laboral mediada por un contrato de trabajo desde el día 16 de marzo de 2018 sin indicar la fecha de finalización del contrato de trabajo o la fecha hasta el cual se debe declarar la existencia de la relación de trabajo, fechas necesarias para efectuar una posible liquidación de las prestaciones adeudas al trabajador.

En ese orden de ideas, debe dentro del término concedido para subsanar la demanda, corregir dicha falencia.

Ahora bien, para **SUBSANAR LA DEMANDA**, teniendo en cuenta que las normas de procedimiento son de orden público, de estricto cumplimiento y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 Ibídem, se devolverá la demanda, a secretaría para que sea corregida en el término legal, lo cual

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00105  
DEMANDANTE: FRANQUI PILLIMUR BENAVIDES  
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA  
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

deberá hacerse integrando el texto completo en un solo cuerpo, so pena de que la demanda se tenga por no presentada.

Igualmente se **advierte** que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a las partes demandadas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 76.314.197 de Popayán, abogado en ejercicio, con T. P. No. 205.532 del C. S. de la J.

**CUARTO:** Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillon U.*

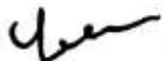
**PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO**  
**Juez**

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**  
**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 072 se notifica el auto anterior.

Popayán, 01 de junio de 2021



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00114  
DEMANDANTE: ELIECER HIPOLITO ARTEAGA RAMIREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de sustanciación Nro. 257**

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el correspondiente proceso, remitido por la Oficina de Reparto, para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en su aparte pertinente, señala:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Frente a este punto, se observa que no se acredita la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada COLPENSIONES, y PROTECCION S.A., si bien, en documento anexo a la demanda, se aporta un pantallazo del envío de la demanda a PROTECCIÓN S.A. este envío corresponde a un proceso radicado en el Juzgado Tercero Laboral de Popayán, Cauca, bajo el Radicado N° 2020-00215, en consecuencia, no puede entenderse cumplido el requerimiento conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, en relación al presente asunto, por lo tanto, debe corregirse y darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00114  
DEMANDANTE: ELIECER HIPOLITO ARTEAGA RAMIREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS identificado con cedula de ciudadanía número 25.273.067 y Tarjeta Profesional No.113.334 del C.S de la J., en los términos del poder a ella conferido por su mandante.

**CUARTO:** Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**Juez**

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**  
**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 072 se notifica el auto anterior.

Popayán, 01 de junio de 2021



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00123  
DEMANDANTE: SUSANA JIMENEZ COBO  
DEMANDADO: UGPP  
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de sustanciación Nro. 257**

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el correspondiente proceso, remitido por la Oficina de Reparto, para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en su aparte pertinente, señala:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Atendiendo lo anterior, en el presente caso, se observa que la parte demandante no acreditó haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, frente a este punto.

**En cuanto a las pretensiones:**

Por otro lado, se observa que las pretensiones de la demanda no se plantean como lo dispone el artículo 25 del CPT y SS el cual señala que la demanda debe contener en este acápite: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*, y, en el presente caso, revisada la demanda, se observa que la mayoría de las pretensiones declarativas contienen en realidad supuestos facticos los cuales bien pueden incluirse en su respectivo acápite.

En otras palabras, la actora deberá ser cuidadosa en la formulación del petitum, indicando con toda precisión lo que pretende. Y, en ese entendido, para subsanar tal falencia, deberá limitarse a plasmar **lo que pretenda de manera clara y concreta**, sin repetir las razones de hecho.

De esta forma se garantiza el derecho fundamental a un debido proceso y las demás garantías constitucionales a todas las partes involucradas, pues ello no solo

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00123  
DEMANDANTE: SUSANA JIMENEZ COBO  
DEMANDADO: UGPP  
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

permite establecer el origen del debate, sino trazar los límites dentro de los cuales el juez puede discurrir su actividad.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA** identificada con cedula de ciudadanía número 34.527.856 y Tarjeta Profesional No. 111.358 del C.S de la J.

**CUARTO:** Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**Juez**

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 072 se notifica el auto anterior.

Popayán, 01 de junio de 2021



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**